



1520
1810

1857
1910
19??

Monitor democrático 2015

SOBRE EL NUEVO FEDERALISMO ELECTORAL EN MÉXICO

Reconocimiento
al catedrático de la UNAM
LUIS J. MOLINA PIÑEIRO
por L años de docencia



EDITOR Y RESPONSABLE ACADÉMICO
LUIS J. MOLINA PIÑEIRO



COORDINADORES
MARÍA LOBA CASTAÑEDA RIVAS
RAÚL MONTOYA ZAMORA
VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ

TE TRIBUNAL
ELECTORAL
EXEL. SUPLENDO LA JURISDICCION

IMPE

LAS CANDIDATURAS COMUNES COMO FORMA DE PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL MORELENSE

Carlos Alberto Puig Hernández¹

I. AUSENCIA DE LAS CANDIDATURAS COMUNES: CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1996

El Título Cuarto del Código Electoral para el Estado de Morelos² estableció las normas que regularon la constitución y registro de los partidos políticos así como su funcionamiento; en dicho Título, el Capítulo IV, al cual integraban los artículos 42 a 53, sólo incluyó los preceptos relacionados con las coaliciones y fusiones de los institutos políticos locales, pero no contempló la figura de las candidaturas comunes como fórmula de participación electoral, pues el artículo 43 *in fine* de dicho Código, expresa y categóricamente, disponía que: “En ningún caso podrán los Partidos Políticos postular candidatos comunes sin que medie convenio de coalición”.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 42 del Código mencionado, la única forma de participación de dos o más partidos políticos para postular candidatos comunes era la coalición y se requería presentar una plataforma común, programática e ideológica, para poder proponer candidatos a gobernador del estado, diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, y para miembros del Ayuntamiento por elección popular; dicho compromiso electoral debía formalizarse por los partidos políticos en un convenio que registrara, previa sanción, el Consejo Estatal Electoral.

¹ Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del 28 de noviembre de 1996. Este Código reglamentó las reformas constitucionales locales, publicadas en el periódico citado, del 30 de octubre de 1996, que crearon al Instituto Estatal Electoral como responsable del ejercicio de la función electoral a nivel estatal y con un órgano superior de dirección en el que sólo los consejeros electorales tenían derecho a votar. Cfr. Puig Hernández, Carlos Alberto, *Antecedentes Histórico-Legislativos de la Autoridad Electoral en el Estado de Morelos*, Revista Jurídica, Agosto-Octubre de 2004, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, 123-158 pp.

Las limitaciones que se derivaban de la figura correspondiente a la coalición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código al que se alude, fueron las siguientes:

a) Los partidos políticos coaligados para el proceso electoral correspondiente no podían postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formaban parte;

b) Ninguna coalición podía postular como candidato a quien ya hubiera sido postulado por algún partido político; y

c) Los partidos políticos que se coaligaran para diputados de mayoría relativa debían presentar una sola lista de diputados de representación proporcional y si lo hacían para la elección de presidentes municipales y síndicos, debían presentar una sola lista de regidores.

El convenio de coalición quedaba sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las cuales se hubieran coaligado, en términos del numeral 46 del Código en comento.

Las reglas anteriores tuvieron aplicación legal en las elecciones de 1997 para diputados de mayoría relativa y de representación proporcional así como de los miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad morelense, y en los comicios del año 2000, en que se eligieron tanto a los integrantes del Congreso Local por ambos principios como a los componentes de los cabildos municipales y al gobernador del estado.

II. SURGIMIENTO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES: ADICIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000

Durante la vigencia del Código referido en el párrafo anterior, se adicionó el artículo 50 Bis, con efectos a partir del 1o. de enero de 2001, mediante decreto publicado el 13 de septiembre del año 2000,³ cuyo texto a la letra disponía:

Artículo 50 Bis.—Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento del propio candidato y de los Partidos Políticos, que lo postulen.

Los votos se computarán a favor de cada Partido Político que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato común.

Como se desprende de la transcripción anterior, se incorpora en el código electoral morelense la participación de dos o más institutos políticos para pos-

³ Cfr. Artículo segundo del decreto No. 1190 del día 28 de agosto de 2000. El Considerando 2 de dicho Decreto escuetamente menciona: "Consideran (Nota: los iniciadores) conveniente establecer la figura de candidaturas comunes, para ello proponen la adición de un artículo".

ular candidatos a gobernador del estado, a presidentes municipales y a diputados por el principio de mayoría relativa, sin que fuera necesario suscribir formalmente el correspondiente convenio de coalición, el cual requería presentar una plataforma común, programática e ideológica, cumplir los requisitos previstos en el artículo 49⁴ de dicho ordenamiento comicial y presentarse cuando menos noventa días antes de la jornada electoral.

Consecuentemente, las candidaturas comunes representaban una modalidad electoral más sencilla que las coaliciones, para postular a candidatos a los cargos locales, sin embargo no aplicaba para la elección de diputados de representación proporcional ni tampoco síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado, sino únicamente para gobernador del estado, presidentes municipales y diputados por el principio de mayoría relativa, y sólo se requería acreditar la anuencia del candidato y la aprobación de los partidos políticos que lo apoyaran, aunque no se precisaba que debía ser al través de sus órganos partidarios competentes y que tenía que suscribirse el correspondiente convenio de candidatura común para ser presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Morelos.

Como se desprende del texto del mismo numeral 50 Bis adicionado, en su párrafo segundo, el legislador local estableció una regla para el cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos morelenses a favor del candidato común de dos o más partidos políticos, pero su hipótesis legal era muy limitada, ya que se concretaba a establecer sólo el supuesto consistente en que el ciudadano hubiere marcado el emblema de un solo partido político, en cuyo caso, la regla resultaba de fácil aplicación, puesto que los sufragios se tomaban en cuenta para el partido político que hubiese sido seleccionado y la votación acumulada de cada uno de los institutos políticos se sumaba en beneficio del candidato común; sin embargo, dicha regla legal no contempló los casos en que los electores cruzaran dos o más de los emblemas de los partidos que apoyaran la candidatura común, cuya realidad no permitía aplicar la norma legislativa vigente, al carecerse de

⁴ Artículo 49.—Para el registro de la coalición los Partidos Políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal de cada uno de los Partidos que pretendan coaligarse. II. Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada partido político aprobaron la misma plataforma electoral, programática e ideológica; III. Demostrar que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad, y IV. Presentar el convenio respectivo que deberá contener además: A) La denominación de los Partidos que la forman; B) La elección que la motiva; C) Apellido paterno, materno y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son postulados; D) El emblema o emblemas y el color o colores y siglas bajo los cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema o siglas de uno solo de los Partidos coaligados, los de varios o los de todos, siempre incluido en un solo círculo; E) La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que en (Sic) el presente Código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición; F) La forma en que serán contabilizados los votos a favor de la coalición en los casos de Diputados Plurinominales y Regidores; y G) La plataforma electoral común que ofrece la coalición y sus Candidatos al electorado, misma que deberá publicarse y difundirse ampliamente durante la campaña.

elementos para identificar a qué partido político quería favorecer el ciudadano, aunque no había duda del candidato al que quería seleccionar.

Sin embargo, debe notarse que el texto del referido artículo 50 Bis resultaba contrario al contenido del numeral 43 *in fine* del mismo Código, pues éste establecía que en ningún caso podían los partidos políticos postular candidatos comunes sin que mediara convenio de coalición, sin embargo, al estar incorporadas ambas formas de participación electoral en el mismo ordenamiento legal, resultaba de observancia obligatoria para las autoridades electorales, a favor de los institutos políticos que quisieran hacer uso de cualquiera de las dos modalidades.

III. NUEVAS NORMAS PARA LAS CANDIDATURAS COMUNES: CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PUBLICADO EL 2 DE OCTUBRE DE 2008

El Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del 2 de octubre de 2008, que inició su vigencia el día de su publicación y que abrogó al Código anterior de 1996, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios séptimo y primero, respectivamente, incorporó nuevas reglas respecto de las candidaturas comunes, en los artículos 89 y 90, cuyos textos, a la letra dicen:

Artículo 89.—Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los Partidos Políticos, que lo postulen.

Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.

Artículo 90.—El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.

De la lectura de dichos numerales comparados con el tenor del artículo 50 Bis adicionado en el año 2000, se advierten adiciones importantes que establecen precisiones y reglas más completas que mejoraron la participación de los partidos políticos al través de candidaturas comunes, las cuales son las siguientes:

a) Se agrega a los síndicos dentro de los candidatos que podían ser postulados en candidatura común, junto a las candidaturas de Gobernador del Estado, de Presidentes Municipales y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa;

b) Se precisa que la aquiescencia del candidato para su postulación en candidatura común por dos o más partidos políticos debe constar por escrito;

c) Se determina que el compromiso de los partidos políticos que postulen una candidatura común debe formalizarse al través del convenio respectivo, el cual tenía que sujetarse a las disposiciones aplicables de cada instituto político;

d) Se detalla que los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y que el voto emitido contará para el partido político que sea seleccionado;

e) Se precisa que cuando el elector marque dos o más opciones en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten; y

f) Se prohíbe convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.

Como podemos observar, del análisis comparativo realizado se desprende que se conservó la limitación originalmente establecida para excluir de las candidaturas comunes la postulación de candidatos a diputados de representación proporcional y regidores de los ayuntamientos del Estado,⁵ sin embargo, el párrafo segundo del artículo 89 sí mejora el texto del también segundo párrafo del numeral 50 Bis abrogado, ya que precisa que los partidos políticos que intervengan en el proceso electoral por la vía de candidaturas comunes, aparecerán cada uno de ellos con su propio emblema en la boleta electoral y que el voto se tomará en cuenta para el instituto político que sea seleccionado por el ciudadano, en caso de que sólo marque una opción, pero amplía el supuesto jurídico correspondiente ya que refiere que cuando el ciudadano elija dos o más opciones en la boleta electoral se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

Por lo tanto, la nueva regla que incorporó el legislador —el 2 de octubre de 2008— en la hipótesis consistente en que el ciudadano marque dos o más opciones en la boleta comicial, las cuales correspondan a una candidatura común, hace prevalecer el derecho político electoral del candidato, pero sacrifica la repercusión que ese voto y, en su caso, todos los demás que presentaran las mismas condiciones en la elección respectiva, podían generar en beneficio de los partidos políticos que hubiesen postulado al mismo candidato, pues el sufragio se tomaba en cuenta para éste último pero no computaba para ninguno de los partidos políticos y, en consecuencia, podía afectar, por ejemplo, el porcentaje mínimo del 3% de la votación estatal efectiva de las elecciones de diputados electos por mayoría relativa que requería cada instituto político para conservar

⁵ Los cuales eran electos por el mismo principio de representación proporcional, en términos del artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente a partir del 2 de octubre de 2008.

su registro (a. 36, fr. I) así como la asignación de diputados de representación proporcional (a. 15) y de regidurías en los ayuntamientos del Estado (a. 17, requería el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, para poder participar en dicha distribución) o el cálculo del financiamiento público y su acceso a la radio y a la televisión.

Sin embargo, es importante destacar que se suprimió en el artículo 78 del Código Electoral de 2008, el cual correspondía al numeral 43 del Código de 1990 abrogado, la parte *in fine* que contradecía textualmente la existencia de las candidaturas comunes, en tanto que disponía que en ningún caso podían los partidos políticos postular candidatos comunes sin que mediara convenio de coalición con lo cual, el nuevo ordenamiento electoral resultaba congruente en los términos referidos.

IV. FORMAS ESPECÍFICAS DE INTERVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Desde el 7 de diciembre de 1977, en que iniciaron su vigencia las reformas a varios preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante: CPEUM), se incorporó al artículo 41 el —en ese entonces— segundo párrafo, que a la letra disponía: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las *formas específicas de su intervención en el proceso electoral*”. Estas normas constitucionales corresponden actualmente a la fracción I del precepto citado, la cual conserva la referencia particular sobre el tema ya que dispone que: “I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las *formas específicas de su intervención en el proceso electoral* y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden”.

Consecuentemente, debe ser la ley reglamentaria aplicable la que determine las normas y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, las *formas específicas de su intervención en el proceso electoral* así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les incumben.

Por lo tanto, la participación específica de los institutos políticos en el proceso electoral se define en la actualidad, en las leyes generales que expedir el H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U de nuestra Carta Magna, para distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos y

⁶ Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977. Esta es la primera reforma que el Constituyente Permanente efectuó al artículo 41 de la CPEUM.

organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

Así, el artículo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos (en lo sucesivo: LGPP),⁷ en vigor a partir del 24 de mayo de 2014, dispone que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de —entre otras— las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones; al tema de las coaliciones se refieren diversos preceptos de la ley citada, por ejemplo 23, inciso f); 63, párrafo 1; 65, numeral 1; 73, párrafo 3, inciso g); y otros más, pero en ningún artículo de dicho ordenamiento legal se hace referencia a la posibilidad de que los partidos políticos puedan postular, sin mediar coalición, a un mismo candidato ni tampoco se menciona la frase de “candidaturas comunes”, antes bien, por el contrario, el precepto 85, en su numeral 2, dispone que: “Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones *para postular los mismos candidatos en las elecciones federales*, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

Sin embargo, el numeral 5 del mismo artículo 85 de la LGPP, menciona que: “Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales *otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos*”. En este precepto el legislador federal ordinario, que no el Constituyente Permanente, por la vía de una ley general, determina una facultad a favor de los Congresos de los Estados y del Distrito Federal, no obstante que —en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la CPEUM— es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, *conforme a las bases previstas en la propia Constitución*, por lo cual consideramos que en el caso que nos ocupa no aplica el sistema incluido en el numeral 124 de nuestra Carta Magna, que reserva a los estados las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, toda vez que, en el referido artículo 73, fracción XXIX-U, explícitamente se dispone que, en las leyes generales mencionadas, se distribuyan las correspondientes competencias en los ámbitos federal y locales, en las materias indicadas (partidos políticos y organismos y procesos electorales), en términos de las bases previstas en la Constitución Federal.

Consecuentemente, si de manera expresa el multicitado artículo 73, fracción XXIX-U, ordena al Congreso Federal que divida competencias entre la Federación, por una parte, y los estados y el Distrito Federal, por la otra no puede delegar un ámbito competencial que no está previsto en la propia ley general,

⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de mayo de 2014, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en términos de lo dispuesto en su artículo 1o. transitorio.

en este caso, de los partidos políticos, pues se refiere a “otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos toda vez que la facultad legislativa mencionada no permite la creación de una nueva competencia que no esté incluida en la propia ley general y que tenga por objeto desarrollar las bases previstas en la Constitución, pues la facultad de configuración de las entidades federativas se encuentra acotada, en los términos constitucionales mencionados.

V. FORMAS ESPECÍFICAS DE INTERVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

El artículo 23, fracción II, párrafo segundo, *in cápite*, de la Constitución Política Morelense, reproduce la porción normativa prevista en el artículo 41, fracción I, de la CPEUM, relacionada con la manera particular de participación de los partidos políticos, pero debe interpretarse en referencia al proceso electoral local, pues dispone que: “La Ley normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, *las formas específicas de su intervención en el proceso electoral*, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden”.

Como podemos advertir, la Constitución Política Morelense no describe de manera particular las modalidades concretas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral local, sino que —al igual que la Constitución Federal— su referencia es genérica, por lo que pudiera pensarse que resulta necesario acudir a la ley reglamentaria aplicable que desarrolla dicho principio constitucional y que está constituida por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (en lo sucesivo: CoIPEEM).⁸ Sin embargo, si tomamos en cuenta el contenido del artículo 41, fracción I, en relación con los diversos artículos 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, todos de la CPEUM, se llega a la conclusión —en nuestra opinión— consistente en que, en el tema relativo a las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, por tratarse de una base establecida en nuestra Constitución Magna y las leyes generales en la materia, dichas modalidades particulares de intervención, sólo pueden ser reguladas por el H. Congreso de la Unión y sus ordenamientos correspondientes (LGPP y LEGIPE).

⁸ Publicado en el Periódico Oficial *Tierra y Libertad* del 30 de junio de 2014, en adelante a partir del día de su publicación (sic), conforme a su a. segundo transitorio, con excepción de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

VI. PARTICIPACIÓN O ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS DEL 30 DE JUNIO DE 2014

El Código vigente a partir del 30 de junio del 2014,⁹ denomina a su Título Tercero con el texto que a la letra dice “DE LA PARTICIPACIÓN O ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE FRENTES, COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES” y en su Capítulo I, que contiene una disposición general, el artículo 59, establece que:

“Serán formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

En principio, debe hacerse notar el error en que incurre el legislador local al disponer que una de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral serán los “frentes” que reglamenta la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el artículo 85, párrafo 1, de la LGPP, dispone que: “Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes”. Por lo tanto, como se desprende de la lectura del párrafo transcrito, los frentes que pueden formar los partidos políticos persiguen finalidades políticas y sociales comunes de carácter no electoral, en virtud de lo cual, es evidente que tal modalidad asociativa es ajena al proceso electoral y no forma parte del esquema relacionado con la postulación de candidatos a puestos de elección popular para lograr el acceso a los diversos cargos públicos.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que aun cuando la denominación del Título Tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, hace referencia a cuatro modalidades de participación o asociación de los partidos políticos (frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes), el numeral 59 menciona que las tres primeras formas operativas son reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es parcialmente cierto, toda vez si bien este ordenamiento legal establece las reglas de participación de los institutos políticos en el proceso electoral, el desarrollo de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, está previsto en los tres capítulos que integran el Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos, que lleva por nombre “DE LOS FRENTES, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES” y lo integran los artículos 85 a 93.

⁹ Conforme a su artículo segundo transitorio, con excepción de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, relacionado con la integración del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Se hace notar que, en términos de la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Socialdemócrata de Morelos, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en que se demanda la invalidez de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Constitución Política, ambos del estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial del mencionado estado de 27 y 30 de junio de 2014,¹⁰ el punto resolutorio octavo de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 61, párrafo primero,¹¹ y 179, párrafo segundo,¹² del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, pero en su resolutorio séptimo, al no alcanzar el número mínimo de ocho votos, desestimó el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 59 y 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE MORELOS

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el Congreso Morelosense —acertadamente, pues los frentes; las coaliciones y las fusiones son materia de competencia del legislador federal— sólo desarrolla, en el Capítulo II de su actual Código Electoral, el Título Tercero, las “Candidaturas Comunes”, al través de sus numerales 60, 61 y 62; en el primero de tales preceptos determina los candidatos a las candidaturas comunes, en los dos últimos artículos citados, establece los requisitos, y en los dos últimos artículos citados, aprueba otras normas aplicables a dicha especie de participación.

En el cuadro que se inserta a continuación, se transcribe el texto de los artículos 89 y 90 del abrogado Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos de 2008 y el tenor de los numerales 60, 61 y 62 del vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, a fin de realizar un análisis de contenido comparativo que nos permita identificar las reformas y adiciones correspondientes:

¹⁰ Sesión Pública Núm. 103-S.V. Martes 30 de septiembre de 2014.

¹¹ Cuyo análisis relativo al cómputo de los votos de candidaturas comunes, cuando existen dos o más opciones en la boleta electoral, se efectúa con posterioridad.

¹² Relacionado con el tema de la paridad de género, que no forma parte de la presente investigación.

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos de 2008 (abrogado)	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos de 2014 (vigente)
<p>Artículo 89.—Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los Partidos Políticos, que lo postulen.</p>	<p>Artículo 60.—Para presentar candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales y Síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato; para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen.</p>
<p>Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.</p>	<p>Artículo 61.—Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.</p>
<p>En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.</p>	<p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios.</p>
<p>Artículo 90.—El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.</p>	<p>Artículo 62.—El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.</p>

Del cotejo literal realizado, obtenemos como resultado lo siguiente:

- a) El primer párrafo del artículo 89, del Código abrogado coincide totalmente, pues el numeral 60 del Código en vigor no presenta ninguna modificación;
- b) El segundo párrafo del artículo 89, del ordenamiento anterior, corresponde al primer párrafo del artículo 61 vigente, el cual contiene dos adiciones:

b.1. Se agrega la frase “*el voto*”, antes de la porción gramatical que refiere “*comtará para el partido político que sea seleccionado*”, lo cual otorga mayor precisión a la norma, pues el texto abrogado era menos claro; y

b.2. También se adiciona, después de la referencia “*cuando se marquen dos más opciones*”, la frase “*que postulen al mismo candidato*”, que de la misma forma que en el caso del inciso anterior, se considera que mejora el texto de la norma pues lo dota de mayor precisión gramatical.

c) El párrafo tercero del artículo 89, del Código de 2008, es ahora el párrafo segundo del artículo 61, correspondiente al Código actual, que contiene una norma categórica que prohíbe la distribución o transferencia de votos mediante convenios, frente al texto abrogado que solo proscribía el convenio relacionado con el porcentaje de sufragios que pudiera beneficiar a los partidos que no alcanzaran a conservar el registro, el cual no podía superar el dos por ciento de la votación emitida para ser sumado al obtenido por tales partidos.

d) Finalmente, el artículo 90 del Código abrogado es idéntico en su contenido con el texto del numeral 62 del Código vigente.

En consecuencia, las normas que regulan la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales del estado de Morelos, por la vía de las candidaturas comunes, contenidas en los numerales 60, 61 y 62 del CoIPEEM, son las siguientes:

1a. Candidaturas en las cuales aplica esta modalidad electoral: gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales y síndicos:

2a. Sujetos legitimados para promoverla: dos o más partidos políticos;

3a. Condición negativa: sin mediar coalición;

4a. Finalidad de la modalidad electoral: postular al mismo candidato;

5a. Requisito subjetivo: consentimiento por escrito del candidato común;

6a. Obligación de los sujetos legitimados: suscribir el convenio respectivo conforme a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.

VIII. NORMAS Y CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE LAS CANDIDATURAS COMUNES Y LAS COALICIONES

1. ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Varios artículos del CoIPEEM regulan conjuntamente diversos aspectos sustantivos de las candidaturas comunes y las coaliciones:

a) La recepción, revisión, aprobación, registro y publicación de los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de fusiones, coaliciones y candidaturas comunes, es competencia del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante: IMPEEM) (artículo 78, fracción XXVI);

b) Recibir las solicitudes de registro de los convenios de coalición o candidatura común que presenten los partidos políticos y someterlas al Pleno del Consejo

para su aprobación, es una atribución del Consejero Presidente del Instituto Morelense (artículo 79, fracción XI);

c) Llevar el libro de registro de los partidos políticos así como el de convenios, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y los demás actos jurídicos que éstos celebren en los términos del Código, corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense (artículo 98, fracción XXIX); y

d) Inscribir en el libro respectivo, el registro de los partidos políticos locales y la acreditación de la vigencia de los partidos políticos nacionales, así como los convenios de coalición, candidatura común, fusión, pérdida y cancelación del registro, es obligación del director ejecutivo de organización y partidos políticos (artículo 100, fracción VIII).

Del análisis sistemático de los preceptos legales anteriores, arribamos a la conclusión consistente en que los partidos políticos que tengan interés en celebrar un convenio de coalición o de candidatura común, deben presentar al Consejero Presidente del ImPEPAC su solicitud de registro respectiva, con el objeto de que dicha autoridad electoral, la someta a la consideración del Pleno del Consejo de dicho Instituto, para su aprobación; en un segundo momento, es el Consejo Estatal del Instituto mencionado, el que recibe, revisa y —en su caso— aprueba el convenio presentado, el cual una vez autorizado, debe: a) Ser inscrito en el libro respectivo por parte del Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, en el libro que corresponde llevar al Secretario Ejecutivo del ImPEPAC; y b) Ordenarse su publicación.

2. PRECEPTOS APLICABLES EN LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN

Durante las distintas etapas del proceso electoral diversos aa. del CoIPEEM establecen varias reglas adjetivas de las candidaturas comunes y las coaliciones:

a) Se prohíbe que un ciudadano participe simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común (artículo 167, párrafo primero);

b) El convenio de las coaliciones y candidaturas comunes debe registrarse hasta treinta días antes del inicio de las precampañas (15 de diciembre del año previo a la elección: artículo 168);

c) La plataforma electoral que los candidatos sostendrán durante las campañas políticas debe ser registrada por los partidos políticos ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección (artículo 177, párrafo tercero);

d) Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes (artículo 181, párrafo tercero)

3. DISPOSICIONES PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS

Las normas que deben aplicar los escrutadores de la mesa directiva de casilla, respecto de las candidaturas comunes y las coaliciones, una vez cerrada la votación, son las siguientes;

a) En el examen y suma de los sufragios emitidos por los electores, será *voto nulo*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del CoIPEEM: 1) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, *sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura común*; y 2) Cuando el elector *marque dos o más cuadros, sin exista coalición o candidatura común* entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

b) Cuando el *elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto cuenta para el candidato de la coalición o candidatura común* y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla (artículo 223); y

c) Tratándose de partidos coaligados, *si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o candidatura común*, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente (artículo 227).

Como podemos advertir, del contenido de los incisos b) y c) anteriores, los artículos 223 y 227 contienen una misma norma aplicable al escrutinio y cómputo de los votos, aunque prevista en diferentes términos gramaticales, pues ambos se refieren el supuesto jurídico consistente en que el elector *marque o cruce dos o más cuadros, o sea, más de uno de los emblemas de los partidos, entre los cuales exista coalición o candidatura común, en cuyo caso, el sufragio cuenta para el candidato de la coalición o candidatura común y debe registrarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla*.

Sin embargo, como se hizo notar en el apartado VI, relacionado con la participación o asociación de los partidos políticos, conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos del 30 de junio de 2014, el punto resolutivo octavo de la resolución dictada por la SCJN con fecha 30 de septiembre del presente año, en la Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Socialdemócrata de Morelos, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en las que se demanda la invalidez de diversos artículos del Código citado, declaró la invalidez del artículo 227, párrafo primero, del ordenamiento electoral mencionado, en la porción normativa que de manera subrayada, se indica en el cuadro siguiente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE
PO "TyL" 30-06-2014

CAPÍTULO II

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 60.—(...).

Artículo 61. Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios.

Artículo 62. (...).

Es importante recordar que la Sala Superior del TEPJF, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral del Expediente SUP-JRC-27/2009, resolvió el caso planteado por un Partido Político en candidatura común, consistente en que la autoridad jurisdiccional se pronunciara sobre la inaplicación del último párrafo del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima que disponía: "cuando el elector marcara los dos emblemas de los partidos políticos en candidatura común, el voto se acreditará al candidato y al partido político de mayor fuerza".

La Sala Superior resolvió en sentencia, que se debió considerar, por una parte, el principio electoral de la certeza, que se ve reflejado en la voluntad del elector de votar a favor del candidato postulado en común por varios partidos políticos, acreditando tal hecho al marcar los círculos o cuadros que tienen el mismo nombre y apellidos correspondientes a un candidato determinado y, por otra parte, la incertidumbre a determinar sobre el órgano político de su preferencia, de ahí que la validez del voto, en lo que respecta a los alcances, es únicamente para que surta efectos con relación al candidato, es decir, que no es posible otorgarle efectos eficaces para relacionarlo con los partidos políticos.

Esta distinción produce la ineficacia del voto, por cuanto hace a los efectos que debe surtir con relación a los partidos políticos, puesto que como lo señaló la Sala Superior al momento de haber votado el ciudadano y marcado dos o más recuadros correspondientes a una candidatura en común, existe la imposibilidad de saber sobre por qué partido en concreto determinó su voto el ciudadano.

Al respecto la Sala Superior, emitió criterio jurisprudencial sobre la intención del voto ciudadano, cuyo rubro dice: "CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS

QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE PERO NO PARA LOS PARTIDOS”.

También es importante tomar en cuenta que, en el caso de que los partidos políticos que convengan postular candidatos comunes en todos los cargos de elección popular materia de los diferentes procesos electorales que se desarrollen, la repartición del porcentaje del tiempo en radio y televisión, debe realizarse de manera igualitaria como si se tratara de un mismo partido político, pues en caso contrario podrían acumular la cantidad que suma el tiempo en dichos medios que corresponda a cada uno de ellos, con la consiguiente ventaja que ello representaría frente al resto de los partidos contendientes, la cual generaría una evidente inequidad en la disputa electoral, como lo interpretó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se inserta a continuación:

Partido de la Revolución Democrática *vs.* Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XXIV/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DEL TIEMPO DEL ESTADO QUE DEBE ASIGNARSE DE MANERA IGUALITARIA, EN EL CASO DE FRENTE QUE POSTULAN CANDIDATOS COMUNES TOTALES DEBE HACERSE COMO SI FUERA UN SOLO PARTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartados A y B, 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 63 Bis-1 en relación con el 63 Bis-3 del Código Electoral para el Estado de Colima, se advierte que la distribución del treinta por ciento del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión que debe asignarse de manera igualitaria a los partidos políticos, en el caso de frentes que postulan candidatos comunes totales debe hacerse como si fuera un solo partido político. Lo anterior es así, pues tratar a dichos partidos en forma individual para la distribución de los tiempos en radio y televisión respecto del resto de partidos contendientes, les generaría un beneficio injustificado dado que al postular un mismo candidato, éste tendría proporcionalmente más tiempo en radio y televisión para realizar su campaña, lo cual propiciaría inequidad en la contienda.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-109/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de mayo de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 69 y 70.

Aun cuando resulta de gran utilidad el criterio anterior, sin embargo, no es aplicable al supuesto consistente en que los partidos políticos que convengan postular candidatos comunes sólo lo acuerden respecto de algunos y no de todos los cargos de elección popular, en cuyo caso, se carece de preceptos legales que expresamente dispongan lo conducente y, en consecuencia, si la repartición

del porcentaje del tiempo en radio y televisión, no se realiza en forma igualitaria como si se tratara de un mismo partido político, los demás partidos podrían considerar que ello provoca inequidad en la contienda electoral, aunque lo más conveniente sería adoptar un esquema proporcional al número total de cargos frente a los que se convengan en la candidatura o candidaturas comunes, por lo cual, opinamos que arroja mayor certeza jurídica, suprimir esta modalidad electoral —dado que no infringe el derecho de asociación política, como lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 30/2010 que se cita en el párrafo siguiente— y aplicar la figura de la coalición, la cual se encuentra regulada por las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se comentó en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por unanimidad de votos, con fecha 17 de marzo de 2010, la tesis de jurisprudencia 30/2010, derivada de la Acción de inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009, promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la cual consideró que la decisión del legislador ordinario de suprimir del marco constitucional o legal estatal, la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos mediante la figura de las candidaturas comunes, no viola el derecho de asociación política de los ciudadanos:

CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los individuos el derecho de libre asociación; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, constitucional, establece que en materia política la ley determinará las normas y los requisitos para el registro de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de lo que se deduce que corresponde al legislador ordinario federal o local, según sea el caso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos, con la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad; además de guardar congruencia con la finalidad de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público. En ese sentido, se concluye que la determinación del legislador ordinario de eliminar del marco constitucional o legal estatal, la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos mediante la figura de las candidaturas comunes, no infringe el derecho de asociación política contenido en el artículo 9o., en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I, ambos de la Constitución General de la República.¹³

¹³ Época: Novena Época. Registro: 165094. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 30/2010. Página: 2502.

Durante proceso electoral del año 2012, que se llevó a cabo en el estado de Morelos para renovar los cargos de elección popular correspondientes a Gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, se suscitaron diversas controversias, lo que originó que tanto partidos políticos como ciudadanos, hicieran valer su derecho, al promover sus respectivos medios de impugnación; dentro de la informalidad de los promoventes, resalta el tema relacionado con la validez del voto ciudadano y sus alcances de aplicación ante actos de los partidos políticos en los casos de candidatura común; que fue planteado en los expedientes: 1) TEE/RAP/112/2012-1; 2) TEE/RIN/174/2012-1 y sus acumulados TEE/RIN/178/2012-1, TEE/JDC/130/2012-1 y TEE/JDC/131/2012-1; y 3) TEE/JDC/129/2012-1.

En el primero de los expedientes citados, un instituto político con registro local, denominado Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó el 14 de junio de 2012, Recurso de Apelación, impugnando los actos aprobados en fecha citada de junio de ese mismo año, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que ordenó colocar una leyenda dentro de las mamparas que serían utilizadas el día primero de julio, con motivo de las elecciones, cuyo texto decía: “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA”, “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”.

En cuanto al segundo y tercer medios de impugnación, fueron promovidos por los partidos políticos, Acción Nacional (PAN), del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Socialdemócrata de Morelos (PSD) y la ciudadana Venus María Antonieta Bello Brito, quienes, respectivamente, impugnaron en esencia, la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, aduciendo en vía de agravio, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dejó de utilizar para la asignación de regidores y la obtención del factor simple de distribución, los votos de aquellos ciudadanos que marcaron más de un recuadro en la boleta electoral de aquellos partidos políticos que previamente habían convenido contestar en “candidatura común”, toda vez que —en ese proceso electoral— existieron candidaturas comunes, conformadas por una parte, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y por otra parte, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Los casos anteriores fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante una interpretación sistemática y funcional de los numerales 4 y 274 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos,¹⁴ con fundamento en los cuales se pudo arribar a manera de conclusión que el considerar los votos de aquellos ciudadanos que optaron por

¹⁴ Corresponden sustancialmente a los numerales 5 y 61 del vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

marcar en más de un recuadro en aquellos partidos que contendieron en candidatura común era respetar la clara manifestación de voluntad del elector de otorgar su voto al candidato, considerándolo válido y computarse para éste, porque había certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia.

Así se consideró, en virtud de que el voto ejercido por el ciudadano respecto a marcar dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hubieran postulado candidato común, resultaba útil y válido, pues se estarían privilegiando dos cuestiones: primero, la voluntad del ciudadano al otorgar el voto al candidato, y segundo, la validez del voto, al computarse para el candidato; de esta forma fue como mediante el voto en más de un recuadro donde hubo candidatura en común, se llegaba a la certeza, que la voluntad del votante, era para el candidato de su preferencia y no para los partidos políticos, luego entonces no debía concederse para los institutos políticos que postularon, sino únicamente para el candidato, circunstancia que estaba prevista por la ley electoral morelense, vigente en el momento en que se resolvieron los medios de impugnación de referencia.

Cabe señalar que el Toca Electoral TEE/RAP/112/2012-1 fue impugnado por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrado bajo el número SDF-JRC-34/2012,¹⁵ la cual confirmó lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos.

Asimismo, en el expediente principal TEE/RIN/174/2012-1 y sus acumulados TEE/RIN/178/2012-1, TEE/JDC/130/2012-1 y TEE/JDC/131/2012-1, promovidos por los institutos políticos, Socialdemócrata de Morelos y Movimiento Ciudadano, se promovieron sendos Juicios Federales ante la misma Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, bajo los números de claves SDF-JRC-174/2012 y SDF-JRC-175/2012,¹⁶ en los cuales se confirmaron las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional local morelense.

Finalmente, es conveniente citar las consideraciones expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver —con fecha 8 de septiembre del 2014— las acciones de inconstitucionalidad números 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, mediante las cuales declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, por contrariar varias de las disposiciones contenidas en dicha Ley y en la General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en esa medida, infringe el principio de representación proporcional, contenido en los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Federal:

¹⁵ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁶ *Idem.*

Del análisis integral de todas las disposiciones que dan cohesión, sistema y cuerpo a todo este entramado electoral, permite advertir con una gran facilidad que el artículo 87 en su párrafo 13, es naturalmente expulsado de las otras consideraciones que regulan en muchos otros aspectos, todo el proceso electoral, simple y sencillamente como referencia particularizada de esta indisposición de la fracción examinada, con el resto del sistema que establece la forma de acceder a los cargos de elección popular, citando el artículo 15, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahí se configuran una serie de conceptos que desarrollan el texto constitucional, particularmente dos fracciones de su artículo 54, en donde refieren los temas fundamentales de votación total emitida, considerada como la suma de todos los votos y la votación válida emitida, la que con claridad el propio artículo 15, en su punto primero, dice: que es la resultante de deducir a todos los votos depositados, los nulos y los que corresponden a candidatos no registrados.

El sistema, inmediatamente nos ofrece una primera forma para alcanzar la votación válida emitida, sin considerar un tema de coaliciones en donde se lleve un mismo candidato y se haya marcado dos veces o más un casillero; esto es, el propio artículo 15, en este primer punto, para establecer el concepto de votación válida emitida, no considera esta variable que sí establece el artículo 87, párrafo 13; esto es, no hay una consistencia entre la normatividad de este párrafo y el otro. Lo mismo sucede con el párrafo 2 del artículo 15, para establecer en términos del artículo 54, fracción III de la Constitución, el concepto "votación nacional emitida" que es la que resulta de deducir del total, la emitida para aquellos partidos que no alcanzaron el 3%, los de candidatos independientes y los nulos, no incluye de ninguna manera todos aquéllos que se alcanzan sobre la base de coalición con un candidato específico que haya sido marcado en dos o más casilleros.

Esto es, de entrada, podemos demostrar que el artículo 15, párrafos 1 y 2, que desarrolla el texto constitucional —en el artículo 54, fracciones II y III—, considerando sobre la base de la definición de conceptos, una serie de aspectos a deducir de las votaciones totales, que no incluye de ninguna manera ni vislumbran la posibilidad de que una coalición de estas circunstancias no pudiera sumar a cada uno de los partidos para efecto de representación proporcional y prerrogativas, este concepto.

No sólo choca con esta disposición, como la contenida en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), en donde con claridad se establece cómo es que se debe alcanzar la suma de todos los votos a favor de dos o más partidos coaligados, sin incluir el tema en el que se hayan marcado dos o más casilleros, esto, nuevamente revela la existencia de un sistema en el que todo debe ser congruente, de suerte que cuando se participa del contenido del artículo 87, párrafo 13, empezamos a advertir una serie de inconsistencias que llevarían a contradicciones, en cierto momento, reprochables entre sí.

En esa medida, el sistema mismo se repele, en cuanto al contenido del artículo 87, párrafo 13, pues no coincide con la mecánica general establecida en el resto de las disposiciones que forman un sistema.

No sólo entonces, por las razones de violación al principio de representación electoral, se considera que en efecto esta disposición no cumple con los estándares de la democracia, y reduce injustificadamente el acceso a estas listas de representación proporcional.

Concluyendo que el artículo 87, párrafo 13, choca con el resto de las disposiciones contenidas en ambas leyes, y en esa medida, viola el principio de representación proporcional, contenida en los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Federal”,¹⁷

Otra cuestión que debe ser tomada en cuenta, en la valoración de las candidaturas comunes, consiste en que, en la primera etapa del proceso electoral ordinario local, que corresponde a la preparación de la elección, los partidos políticos deben registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, párrafo tercero del CoIPEEM, y toda vez que, en el caso de las candidaturas comunes, los institutos políticos que postulen al mismo candidato a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales o sindicos, tienen que presentar la plataforma electoral que a cada elección corresponde, resulta que el ciudadano postulado en candidatura común debe sostener en su campaña las plataformas electorales de dichos partidos.

Por otro lado, es evidente que las candidaturas comunes postuladas por dos o más partidos políticos no pueden tener como su mismo candidato a un candidato independiente, toda vez que como lo dispone el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es un derecho del ciudadano solicitar su registro de manera independiente y, en consecuencia, sería contradictorio que un candidato apartidista acepte ser candidato común de dos o más partidos políticos, cuando que la esencia de aquél es, precisamente, no pertenecer ni tener vínculos con algún partido político; y también debe tomarse en cuenta un factor de oportunidad temporal, en virtud de que, el convenio de candidatura común debe registrarse hasta treinta días antes del inicio (15 de diciembre del año previo a la elección) de las precampañas, en términos de lo dispuesto en el artículo 168, párrafo segundo, del CoIPEEM, en tanto que la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido por parte de los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, ocurre en el periodo comprendido del 8 al 20 de marzo del 2015, conforme al “Calendario de actividades” aprobado por el Consejo Estatal del IMPEPAC en acuerdo 002/2014 y modificado el 27 de octubre de 2014 mediante acuerdo 006/2014.

IX. CONCLUSIONES

Nos parece un caso atípico en la sistemática jurídica que existan legalmente dos instituciones (coalición y candidatura común), que persiguen la misma finalidad electoral (postular a un mismo candidato), respecto de las mismas candidaturas

¹⁷ https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/08092014PO.PDF Consulta del día 9 de diciembre de 2014.

(gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, en el caso de las coaliciones, y gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales y síndicos, en el de las candidaturas comunes), por medio de los mismos sujetos legitimados (dos o más partidos políticos), que, no obstante sus características comunes, se encuentren reglamentadas en forma diferente, por una parte, en las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por la otra, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sin tomar en cuenta que el género próximo de ambas modalidades tiene como base a unos mismos sujetos y un objetivo idéntico, esto es, representar una unión de partidos políticos que persigue un mismo fin, el cual es igual en ambos casos, esto es, postular a un mismo candidato.

En consecuencia y con base en la tesis de jurisprudencia 30/2010, derivada de la Acción de inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009, promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, con fecha 17 de marzo de 2010, con el rubro "CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA", se considera conveniente que el legislador morelense en la reforma del CoIPEEM, la facultad de que los partidos políticos postulen candidatos mediante la figura de las candidaturas comunes, al no violar el derecho de asociación política de los ciudadanos, y postular a los mismos candidatos por medio de las coaliciones que se encuentran reguladas por las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual contribuiría a fortalecer y aplicar debidamente los principios de certeza y legalidad rectores del ejercicio de la función electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso I de la CPEUM.

SOBRE EL NUEVO FEDERALISMO ELECTORAL EN MÉXICO

Este libro integra los trabajos (ensayos, análisis y estudios) de:

- Aguilar Sánchez, José Antonio
Abel Alarcón Alonso, Yessica
Álvarez de Vicencio, María Elena
Álvarez Montero, José Lorenzo
Arteaga Dirzo, Mireya
Ávila Ortiz, Raúl
Avilés Albavera, Hertino
Báez Corona, José Francisco
Balbuena Cisneros, Arminda
Baños Martínez, Marco Antonio
Barragán Barragán, José
Barud Estrada, Elías
Benítez Lugo, José Luis
Cabrera Dircio, Julio
Cano Melgoza, Rosa María
Carballo Balvanera, Luis
Cárdenas Arguedas, Sol
Carreón Gallegos, Ramón Gil
Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús
Castillo Sandoval, Jesús
Córdova Vianello, Lorenzo
Díaz Vázquez, Víctor Manuel
Dominguez Gudini, Jacobo Alejandro
Estrada Marún, José Antonio
Flores, Imer B.
García Moreno, Socorro Roxana
García Ramírez, María de Jesús
Giles Navarro, César
González Duarte, Marcela
Habib Nicolás, Alejandro
Hernández Becerra, Augusto
Hernández, María del Pilar
Larios Córdova, Héctor
López Badillo, Emir
Lozano Tovar, Eduardo
Madina Fingrana, Marcos Rosendo
Mier Mier, Javier
Molina Piñeiro, Luis Jorge
Montoya Zamora, Raúl
Morales Barud, Jorge
Moreno López, Margarita
Muñoz Lozano, Erick Alejandro
Nava Gomar, Salvador O.
Ojeto Martínez Manzur, Fernando
Ojeto Martínez Porcayo, Fernando
Otero Salas, Filiberto
Pfeiffer Islas, Mario Ernesto
Puig Hernández, Carlos Alberto
Rugone, Sabrina
Reveles Vázquez, Francisco
Reyes Santaella, Jesús Alfredo
Rodríguez Rojas, Gabriela
Rojas Vega, Eduardo
Romero Gudiño, Alejandro
Ruiz Morales, Daniel
Sánchez Gutiérrez, Arturo
Sánchez Macías, Juan Manuel
Santolaya, Pablo
Solís Echegoyen, Carla Elena
Soto Flores, Armando
Soto Fregoso, Mónica Aralí
Valderrábano Fajardo, Abraham
Vásquez Muñoz, Tania
Villagómez León, Alfonso
Viveros García, Carolina
Wong Meraz, César Lorenzo
Zambrano Grijalva, Jesús
Zavaleta Salgado, Ruth

